

**Recursos contra auto_veinte de marzo de dos mil
veinticuatro_11001310300320220005900**

LUIS ANGEL MENDOZA SALAZAR <abogadolams@gmail.com>

Lun 1/04/2024 8:07 AM

Para:Juzgado 03 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;EDWIN BOHORQUEZ CEDIEL <eboce@hotmail.com>;notijudicial@accion.com.co <notijudicial@accion.com.co>

 1 archivos adjuntos (248 KB)

Recursos contra auto_veinte de marzo de dos mil veinticuatro_11001310300320220005900.pdf;

**SEÑOR(A)
JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.**

Correo electrónico: <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

REFERENCIA: **No. 11001310300320220005900**
PROCESO: **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
DEMANDANTE:
ROSA AMADO DE TRIVIÑO

DEMANDADOS:
FIDEICOMISO LOTE PROYECTO CALLE 93 KRA 10
FIDEICOMISO RECURSOS PROYECTO CALLE 93 KRA 10

LUIS ANGEL MENDOZA SALAZAR, mayor de edad, identificado con C.C. **74.242.450** y T.P. **85.393** del C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial de la demandante, con fundamento en el artículo 318, numerales 4 y 7 del artículo 321 del Código General del Proceso, de manera respetuosa, presento recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación contra el auto de **veinte de marzo de dos mil veinticuatro**, porque dicho auto desconoce lo consagrado en los artículos 2, 14, 278, 303 y 422 del Código General del Proceso, con base en lo siguiente:

Cordialmente,

LUIS ANGEL MENDOZA SALAZAR
C.C. 74.242.450 de Monquirá
T.P. 85.393 C.S.J.

SEÑOR(A)
JUEZ 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
E. S. D.

Correo electrónico: <j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

REFERENCIA: **No. 11001310300320220005900**
PROCESO: **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA
GARANTÍA REAL**

DEMANDANTE:
ROSA AMADO DE TRIVIÑO

DEMANDADOS:
FIDEICOMISO LOTE PROYECTO CALLE 93 KRA 10
FIDEICOMISO RECURSOS PROYECTO CALLE 93 KRA 10

LUIS ANGEL MENDOZA SALAZAR, mayor de edad, identificado con C.C. **74.242.450** y T.P. **85.393** del C.S.J., actuando en calidad de apoderado judicial de la demandante, con fundamento en el artículo 318, numerales 4 y 7 del artículo 321 del Código General del Proceso, de manera respetuosa, presento recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación contra el auto de **veinte de marzo de dos mil veinticuatro**, porque dicho auto desconoce lo consagrado en los artículos 2, 14, 278, 303 y 422 del Código General del Proceso, con base en lo siguiente:

Según el artículo 278 del Código General del Proceso, *“las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.*

*Son **sentencias** las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión. **Son autos todas las demás providencias.***

En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

- 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*
- 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar.*
- 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa”.*

Según el artículo 303 del Código General del Proceso, **“la sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.**

Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.

En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.

La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión”.

Con base en las dos normas citadas inmediatamente se deduce que, de las únicas providencias del juez frente a las cuales es posible legalmente predicar que tienen **“fuerza de cosa juzgada”**, es de las **“sentencias”**, pero no de **“las demás providencias”**, esto es, de los **“autos”**. En consecuencia, realizar un análisis para descubrir si se presenta la figura de la **“cosa juzgada”**, requiere como uno de los requisitos esenciales, la existencia de una **“sentencia ejecutoriada”**, mediante la cual el juez del caso, haya decidido **“sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito”**.

En el presente **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, que promueve **ROSA AMADO DE TRIVIÑO**, en calidad de acreedora demandante, contra la deudora demandada patrimonio autónomo denominado **“FIDEICOMISO RECURSOS PROYECTO CALLE 93 KRA 10”**, cuya vocera y administradora es **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, en el que además está vinculado como litisconsorte necesario por la pasiva, al patrimonio autónomo denominado **“FIDEICOMISO LOTE PROYECTO CALLE 93 KRA 10”**, cuya vocera y administradora es **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, para el pago de las sumas de dinero, más los intereses incorporadas en los pagarés (No. **7449601069468**, No. **7449600990151**, No. **7449600930785**, No. **7449600936840**, No. **7449600972787**, No. **7449601083758**, No. **7449600981820**, No. **7449601001412**), garantizadas con la hipoteca constituida mediante la Escritura Pública No. 3442 de 25 de noviembre de 2014 de la Notaría 39 de Bogotá, D.C., no se ha dictado **“sentencia”** por ninguna autoridad judicial (juez civil municipal, juez civil del circuito, Tribunal Superior o Corte Suprema de Justicia), mediante la cual se haya decidido **“sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito”**. Sin embargo, dicha circunstancia no fue advertida por del Despacho, razón por la cual el auto del **veinte de marzo de dos mil veinticuatro**, resulta ser ilegal.

Obsérvese que en el auto del **veinte de marzo de dos mil veinticuatro** el Despacho no identifica cuál es la **“sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso”** que conforme al artículo 303 del Código General del Proceso permitiría configurar la **“cosa juzgada”**.

El auto del **veinte de marzo de dos mil veinticuatro**, afirma lo siguiente:

“(…)

*Una vez revisado el escenario procesal que obra dentro del presente caso, se anticipa que se acogerá los argumentos del censor y consecuente, **se revocará la orden de pago.***

*Véase que, el extremo pasivo advirtió que la demandante con anterioridad había intentado la misma acción compulsiva, basada en los mismos carturales y garantía hipotecaria, **la cual fue negada en su momento y confirmada por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá, arrojando para el efecto copia de la providencia del Superior.***

*La aludida circunstancia, **no fue desconocida por la demandante, quien dejó claro que, pese a la existencia de dicho litigio, no podría desconocerse que en el sub-lite se libró orden de pago, luego, no era aplicable la causa que se surtió en el Despacho 49 Homólogo; máxime que, lo decidido dentro de ese asunto, no tiene fuerza vinculante.***

*Empero, contrario a lo afirmado por el togado de la demandante, **al existir un pronunciamiento sobre el incumplimiento de los requisitos legales de las (sic) pagarés presentados en el sub iudice, para el cobro compulsivo a través de la acción de efectividad de la garantía real, debidamente ejecutoriada, se estructura el fenómeno de la cosa juzgada, que de acuerdo con el artículo 303 del C.G.P., consiste en la fuerza que la ley atribuye a las providencias judiciales de resolver definitivamente, entre las partes, la cuestión controvertida, en forma que ya no pueda volver a suscitarse entre ellas porque es absolutamente nula cualquier decisión posterior que le sea contraria.***
(…)”.

En la realidad no existe “**sentencia ejecutoriada**”, que cumpla con los requisitos consagrados en el artículo 303 del Código General del Proceso, que haya sido dictada por el **JUZGADO 49 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, confirmada por la Sala Civil del Honorable Tribunal Superior de Bogotá que, le sirva de soporte al Despacho, para decir que está “**configurada la aludida institución jurídica**”, esto es, “**cosa juzgada**”.

En el **JUZGADO 49 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, bajo radicación **No. 11001310304920200030000**, fue repartido el proceso ejecutivo hipotecario, cuya pretensión fue la siguiente:

“(…)

*Librar mandamiento ejecutivo, a favor de **ROSA AMADO DE TRIVIÑO**, contra el patrimonio autónomo denominado “**FIDEICOMISO LOTE PROYECTO CALLE 93 KRA 10**”, identificado con NIT. 805.012.921-0 y contra el patrimonio autónomo denominado “**FIDEICOMISO RECURSOS PROYECTO CALLE 93 KRA 10**”, identificado con NIT. 805.012.921-0, cuya vocera es **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero, más los intereses de mora, así:*

1. Por 403.342,4744 Unidades de valor real (UVR'S), equivalentes a la fecha de la presentación de la demanda (6 de noviembre de 2020), a la suma de \$110.994.081,1575, por concepto del saldo insoluto del capital de la obligación contenida en el pagaré No. **7449601069468**.

1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de \$110.994.081,1575, a la tasa máxima permitida legalmente, causados desde el día siguiente de la presentación de la demanda (7 de noviembre de 2020) hasta la fecha en la cual la demandante reciba el pago.

2. Por 670.418,1058 Unidades de valor real (UVR'S), equivalentes a la fecha de la presentación de la demanda (6 de noviembre de 2020), a la suma de \$184.489.475,7372, por concepto del saldo insoluto del capital de la obligación contenida en el pagaré No. **7449600990151**.

2.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de \$184.489.475,7372, a la tasa máxima permitida legalmente, causados desde el día siguiente de la presentación de la demanda (7 de noviembre de 2020) hasta la fecha en la cual la demandante reciba el pago.

3. Por 647.860,4180 Unidades de valor real (UVR'S), equivalentes a la fecha de la presentación de la demanda (6 de noviembre de 2020), a la suma de \$178.281.922,6296, por concepto del saldo insoluto del capital de la obligación contenida en el pagaré No. **7449600930785**.

3.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de \$178.281.922,6296, a la tasa máxima permitida legalmente, causados desde el día siguiente de la presentación de la demanda (7 de noviembre de 2020) hasta la fecha en la cual la demandante reciba el pago.

4. Por 583.723,7173 Unidades de valor real (UVR'S), equivalentes a la fecha de la presentación de la demanda (6 de noviembre de 2020), a la suma de \$160.632.419,7518, por concepto del saldo insoluto del capital de la obligación contenida en el pagaré No. **7449600936840**.

4.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de \$160.632.419,7518, a la tasa máxima permitida legalmente, causados desde el día siguiente de la presentación de la demanda (7 de noviembre de 2020) hasta la fecha en la cual la demandante reciba el pago.

5. Por 618.694,0165 Unidades de valor real (UVR'S), equivalentes a la fecha de la presentación de la demanda (6 de noviembre de 2020), a la suma de \$170.255.746,0164, por concepto del saldo insoluto del capital de la obligación contenida en el pagaré No. **7449600972787**.

5.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de \$170.255.746,0164, a la tasa máxima permitida legalmente, causados desde el día siguiente de la presentación

de la demanda (7 de noviembre de 2020) hasta la fecha en la cual la demandante reciba el pago.

6. Por 680.526,5873 Unidades de valor real (UVR'S), equivalentes a la fecha de la presentación de la demanda (6 de noviembre de 2020), a la suma de \$187.271.185,2948, por concepto del saldo insoluto del capital de la obligación contenida en el pagaré No. **7449601083758**.

6.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de \$187.271.185,2948, a la tasa máxima permitida legalmente, causados desde el día siguiente de la presentación de la demanda (7 de noviembre de 2020) hasta la fecha en la cual la demandante reciba el pago.

7. Por 333.777,6382 Unidades de valor real (UVR'S), equivalentes a la fecha de la presentación de la demanda (6 de noviembre de 2020), a la suma de \$91.850.833,0124, por concepto del saldo insoluto del capital de la obligación contenida en el pagaré No. **7449600981820**.

7.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de \$91.850.833,0124, a la tasa máxima permitida legalmente, causados desde el día siguiente de la presentación de la demanda (7 de noviembre de 2020) hasta la fecha en la cual la demandante reciba el pago.

8. Por 327.463,6903 Unidades de valor real (UVR'S), equivalentes a la fecha de la presentación de la demanda (6 de noviembre de 2020), a la suma de \$90.113.324,8398, por concepto del saldo insoluto del capital de la obligación contenida en el pagaré No. **7449601001412**.

8.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de \$90.113.324,8398, a la tasa máxima permitida legalmente, causados desde el día siguiente de la presentación de la demanda (7 de noviembre de 2020) hasta la fecha en la cual la demandante reciba el pago.
(...)"

El **JUZGADO 49 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, mediante "**auto**" del **16 de marzo de 2021**, vágase decir, que no es una "**sentencia**", decidió lo siguiente:

"(...)

Ahora bien, en el caso en estudio, los pagarés base de la acción fueron suscritos por ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA VOCERA DEL FIDEICOMISO **RECURSOS PROYECTO CALLE 93 KRA 10**; no obstante, la hipoteca fue constituida por **FIDEICOMISO LOTE PROYECTO CALLE 93 KRA 10**, de donde se desprende que no hay título ejecutivo en contra de la segunda de las mencionadas, por lo que se dispone:

NEGAR la orden de pago deprecada en contra del **FIDEICOMISO LOTE PROYECTO CALLE 93 KRA 10**

(...)

Como bien se puede observar, lo que decidió el **JUZGADO 49 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, mediante “**auto**” del **16 de marzo de 2021**, fue “**NEGAR la orden de pago deprecada en contra del FIDEICOMISO LOTE PROYECTO CALLE 93 KRA 10**”, por la circunstancia que, “**los pagarés base de la acción fueron suscritos por ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA VOCERA DEL FIDEICOMISO RECURSOS PROYECTO CALLE 93 KRA 10**”. Sin embargo, dicho auto no constituye o no contiene “**pronunciamiento sobre el incumplimiento de los requisitos legales de las (sic) pagarés presentados en el sub judice, para el cobro compulsivo a través de la acción de efectividad de la garantía real, debidamente ejecutoriada**”, como así lo asumió el Despacho en el auto de **veinte de marzo de dos mil veinticuatro**, para concluir diciendo que, “**se estructura el fenómeno de la cosa juzgada, que de acuerdo con el artículo 303 del C.G.P., consiste en la fuerza que la ley atribuye a las providencias judiciales de resolver definitivamente, entre las partes, la cuestión controvertida, en forma que ya no pueda volver a suscitarse entre ellas porque es absolutamente nula cualquier decisión posterior que le sea contraria**”.

En otros términos, el **JUZGADO 49 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, mediante el “**auto**” del **16 de marzo de 2021**, no decidió que con relación a los pagarés (No. **7449601069468**, No. **7449600990151**, No. **7449600930785**, No. **7449600936840**, No. **7449600972787**, No. **7449601083758**, No. **7449600981820**, No. **7449601001412**), se presentara el “**incumplimiento de los requisitos legales**”, consagrados en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con los requisitos consagrados en los artículos 619, 621, 625 y 709 del Código de Comercio, para el caso de los pagarés que son los títulos ejecutivos aportados como base del **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**. En consecuencia, la valoración sobre el cumplimiento o el “**incumplimiento de los requisitos legales**” de los pagarés aquí mencionados, no ha sido decidida por juez alguno en Colombia, ya fuera mediante “**auto**” o mediante “**sentencia**”.

Frente a la decisión dictada por el **JUZGADO 49 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, mediante el “**auto**” del **16 de marzo de 2021**, en su oportunidad procesal, la parte demandante presentó los recursos de reposición y en subsidio apelación que, fueron decididos de la siguiente manera:

El **JUZGADO 49 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, mediante el “**auto**” del **6 de julio de 2021**, decidió “**mantener incólume el auto de 9 de abril del año en curso**” (sic). Y concedió “**en el efecto SUSPENSIVO**” el recurso de apelación.

El **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**, Sala Civil, mediante “**auto**” del **veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**, decidió: “**En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, CONFIRMA el auto de 16 de marzo de 2021, proferido por el Juzgado 49 Civil del Circuito de la ciudad dentro del proceso de la referencia**”.

Como se puede observar, la providencia dictada por el **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C., Sala Civil, el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)** es un “**auto**” y no se trata de “**sentencia ejecutoriada**” que con base en el artículo 303 del Código General del Proceso, cumpla con los requisitos para la configuración de la “**cosa juzgada**”, porque se trata sencillamente de la confirmación de lo que decidió el **JUZGADO 49 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, mediante el “**auto**” del **16 de marzo de 2021**.

En el **JUZGADO 3 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, bajo radicación **No. 11001310300320220005900**, fue repartido el proceso ejecutivo hipotecario, cuya pretensión fue la siguiente:

“(…)

Primera. *Librar mandamiento ejecutivo, a favor de **ROSA AMADO DE TRIVIÑO**, contra el patrimonio autónomo denominado “**FIDEICOMISO RECURSOS PROYECTO CALLE 93 KRA 10**”, identificado con NIT. **805.012.921-0**, cuya vocera y administradora es **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero, más los intereses de mora, así:*

1. *Por **403.342,4744** Unidades de valor real (UVR’S), equivalentes a la fecha de la presentación de la demanda (**17 de febrero de 2022**), a la suma de **\$117.684.645,4543**, por concepto del saldo insoluto del capital de la obligación contenida en el pagaré No. **7449601069468**.*

1.1. *Por los intereses moratorios sobre la suma de **\$117.684.645,4543**, a la tasa máxima permitida legalmente, causados desde el día siguiente de la presentación de la demanda (**18 de febrero de 2022**) hasta la fecha en la cual la demandante reciba el pago.*

2. *Por **670.418,1058** Unidades de valor real (UVR’S), equivalentes a la fecha de la presentación de la demanda (**17 de febrero de 2022**), a la suma de **\$195.610.237,1926**, por concepto del saldo insoluto del capital de la obligación contenida en el pagaré No. **7449600990151**.*

2.1. *Por los intereses moratorios sobre la suma de **\$195.610.237,1926**, a la tasa máxima permitida legalmente, causados desde el día siguiente de la presentación de la demanda (**18 de febrero de 2022**) hasta la fecha en la cual la demandante reciba el pago.*

3. *Por **647.860,4180** Unidades de valor real (UVR’S), equivalentes a la fecha de la presentación de la demanda (**17 de febrero de 2022**), a la suma de **\$189.028.501,6713**, por concepto del saldo insoluto del capital de la obligación contenida en el pagaré No. **7449600930785**.*

3.1. *Por los intereses moratorios sobre la suma de **\$189.028.501,6713**, a la tasa máxima permitida legalmente, causados desde el día siguiente de la presentación*

de la demanda (**18 de febrero de 2022**) hasta la fecha en la cual la demandante reciba el pago.

4. Por 583.723,7173 Unidades de valor real (UVR'S), equivalentes a la fecha de la presentación de la demanda (17 de febrero de 2022), a la suma de \$170.315.112,0296, por concepto del saldo insoluto del capital de la obligación contenida en el pagaré No. 7449600936840.

4.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de \$170.315.112,0296, a la tasa máxima permitida legalmente, causados desde el día siguiente de la presentación de la demanda (18 de febrero de 2022) hasta la fecha en la cual la demandante reciba el pago.

5. Por 618.694,0165 Unidades de valor real (UVR'S), equivalentes a la fecha de la presentación de la demanda (17 de febrero de 2022), a la suma de \$180.518.518,6233, por concepto del saldo insoluto del capital de la obligación contenida en el pagaré No. 7449600972787.

5.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de \$180.518.518,6233, a la tasa máxima permitida legalmente, causados desde el día siguiente de la presentación de la demanda (18 de febrero de 2022) hasta la fecha en la cual la demandante reciba el pago.

6. Por 680.526,5873 Unidades de valor real (UVR'S), equivalentes a la fecha de la presentación de la demanda (17 de febrero de 2022), a la suma de \$198.559.624,2196, por concepto del saldo insoluto del capital de la obligación contenida en el pagaré No. 7449601083758.

6.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de \$198.559.624,2196, a la tasa máxima permitida legalmente, causados desde el día siguiente de la presentación de la demanda (18 de febrero de 2022) hasta la fecha en la cual la demandante reciba el pago.

7. Por 333.777,6382 Unidades de valor real (UVR'S), equivalentes a la fecha de la presentación de la demanda (17 de febrero de 2022), a la suma de \$97.387.469,7193, por concepto del saldo insoluto del capital de la obligación contenida en el pagaré No. 7449600981820.

7.1. Por los intereses moratorios sobre la suma de \$97.387.469,7193, a la tasa máxima permitida legalmente, causados desde el día siguiente de la presentación de la demanda (18 de febrero de 2022) hasta la fecha en la cual la demandante reciba el pago.

8. Por 327.463,6903 Unidades de valor real (UVR'S), equivalentes a la fecha de la presentación de la demanda (17 de febrero de 2022), a la suma de \$95.545.227,0417, por concepto del saldo insoluto del capital de la obligación contenida en el pagaré No. 7449601001412.

8.1. *Por los intereses moratorios sobre la suma de \$95.545.227,0417, a la tasa máxima permitida legalmente, causados desde el día siguiente de la presentación de la demanda (18 de febrero de 2022) hasta la fecha en la cual la demandante reciba el pago.*

Segunda. *De conformidad con conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 65 y 2454 del Código Civil, tener como vinculado a la demanda que persigue el pago de las obligaciones en dinero, incorporadas en los pagarés ya identificados, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca, al patrimonio autónomo “**FIDEICOMISO LOTE PROYECTO CALLE 93 KRA 10**”, identificado con NIT. **805.012.921-0**, cuya vocera y administradora es **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, patrimonio autónomo que figura como el actual propietario de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. **50C-2019872**, No. **50C-2019878**, No. **50C-2019830**, No. **50C-2019831**, No. **50C-2019842**, No. **50C-2019843**, No. **50C-2019846**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., Zona Centro, que son objeto del gravamen hipotecario, que garantiza el pago de las sumas de dinero demandadas.
(...)”.*

Como se puede observar, en el presente **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, a diferencia de las pretensiones de la que fuera la demanda del **JUZGADO 49 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, la orden de pago no se solicitó contra los dos patrimonios autónomos, “**FIDEICOMISO RECURSOS PROYECTO CALLE 93 KRA 10**” y “**FIDEICOMISO LOTE PROYECTO CALLE 93 KRA 10**”, sino únicamente contra el “**FIDEICOMISO RECURSOS PROYECTO CALLE 93 KRA 10**”.

Contra el “**FIDEICOMISO LOTE PROYECTO CALLE 93 KRA 10**”, se solicitó la vinculación al proceso, de conformidad con el artículo 468 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 65 y 2454 del Código Civil, porque en la demanda se persigue el pago de las obligaciones en dinero, incorporadas en los pagarés ya identificados, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca y dicho patrimonio autónomo es el que figura como el actual propietario de los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. **50C-2019872**, No. **50C-2019878**, No. **50C-2019830**, No. **50C-2019831**, No. **50C-2019842**, No. **50C-2019843**, No. **50C-2019846**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., Zona Centro, que son objeto del gravamen hipotecario, que garantiza el pago de las sumas de dinero demandadas, razón por la cual, se debe vincular como litisconsorte necesario, tal como así quedó dispuesto en el auto de **9 de mayo de 2022**.

En conclusión, para el caso del **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, que se adelanta en el **JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, bajo radicación No. 11001310300320220005900, no está “**configurada la aludida institución jurídica**”, esto es, la “**cosa juzgada**”, porque las “**providencias**”, que se produjeron en el trámite de la demanda del

JUZGADO 49 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., bajo radicación No. 11001310304920200030000, tanto el “**auto**” del **16 de marzo de 2021**, como la decisión confirmatoria del **TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.**, Sala Civil, mediante “**auto**” del **veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**, se trata de autos, no se trata de “**sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso**” que tenga “**fuerza de cosa juzgada**”, porque mediante los autos aquí referidos, no se ha tomado decisión “**sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito**”, en el asunto en involucra a la demandante **ROSA AMADO DE TRIVIÑO**, contra los demandados patrimonios autónomos **FIDEICOMISO LOTE PROYECTO CALLE 93 KRA 10** y **FIDEICOMISO RECURSOS PROYECTO CALLE 93 KRA 10**, en los términos que están vinculados al **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, mediante el auto de **9 de mayo de 2022**. Además, aquellos autos, no contienen “**pronunciamiento sobre el incumplimiento de los requisitos legales de las (sic) pagarés presentados en el sub iudice, para el cobro compulsivo a través de la acción de efectividad de la garantía real**”, asunto este sobre el cual, no existe pronunciamiento judicial alguno, se reitera, no mediante “**auto**” y no mediante “**sentencia**”.

Haciendo uso de las palabras mencionadas en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia (CSJ. SC. Sentencia de 30 de junio de 1980) citada por el Despacho, se debe decir que en el **PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**, que se adelanta en el **JUZGADO 3 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, bajo radicación No. 11001310300320220005900, de la demandante **ROSA AMADO DE TRIVIÑO**, contra los demandados patrimonios autónomos **FIDEICOMISO LOTE PROYECTO CALLE 93 KRA 10** y **FIDEICOMISO RECURSOS PROYECTO CALLE 93 KRA 10** “**la desaparición de la materia contenciosa –el litigio-**” no ha tenido ocurrencia, mediante “**sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso**”, como así lo exige el artículo 303 del Código General del Proceso, para la procedencia de la “**cosa juzgada**”.

Por lo anteriormente expuesto, de manera respetuosa se solicita revocar el auto de **veinte de marzo de dos mil veinticuatro**.

En el evento en que el recurso de reposición presentado contra el auto de **veinte de marzo de dos mil veinticuatro** sea decidido de manera desfavorable a la parte demandante, en subsidio se presenta el recurso de apelación, el cual se sustenta, con los mismos argumentos expuestos en la reposición, reservándome el derecho de ampliar los argumentos, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que niegue la reposición, de ser el caso.

Cordialmente,

Luis Angel Mendoza Salazar

LUIS ANGEL MENDOZA SALAZAR

C.C. 74.242.450 de Monquirá

T.P. 85.393 C.S.J.